Medellín, febrero 10 de 2023

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

REFERENCIA: *ACCIÓN DE TUTELA*

ACCIONANTE: *JUAN CARLOS OSSA MAZO*

ACCIONADO: *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE.*

El suscrito ***JUAN CARLOS OSSA MAZO****, mayor de edad, residenciada en el municipio de Medellín,, identificada con el número de cédula de ciudadanía 70´578.339 de Ituango, Antioquia, actuando en nombre propio y al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, con el debido respeto, acudo ante su Despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-,la UNIVERSIDAD LIBRE y La Secretaría de Educación del Municipio de Medellín con el fin de que me sean protegidos los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO (art. 29 de la C.P..), principio de MERITO e IGUALDAD (art. 13 de la CP), LA BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA DE LOS PARTICUULARES EN EL ESTADO (Art. 83 de la C.P.) Y EL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUUBLICOS (art. 13, 40 y 125 de la C.P.), los cuales considero vulnerados por las entidades mencionadas con fundamento en los siguientes*

HECHOS

1. *Que el Decreto Ley 1278 de 2002 regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, la provisión de empleos de directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales, mediante el sistema de concursos públicos y abierto, procesos de selección que reglamentan el Decreto 1075 de 2015, subrogado por el decreto reglamentario 915 de 2016, concursos que estarán sujetos a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía; en concordancia con los anteriores decretos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la CNSC, "(...)es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito y empleo público(...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

2. *Que la CNSC, mediante el acuerdo N°2168 de 2021, convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales, en la entidad territorial certificada, MUNICIPIO DE MEDELLÍN – que se identificó como Proceso de Selección N°2211 de 2021- Directivos Docentes y Docentes. Que dicho acuerdo esboza las disposiciones generales y las normas que rigen el proceso de selección, para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada MUNICIPIO DE MEDELLIN.*

3. Que la *Guía de Orientación al Aspirante Población Mayoritaria* (***ANEXO)*** y el Acuerdo N°2168 de 2021 en el CAPITULO IV (Pruebas) Articulo 13, establece las pruebas a aplicar, carácter y ponderación del Proceso de Selección N°2211 de 2021 y establece que se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes 70/100 para Directivos Docentes	55%	65%
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

PARÁGRAFO 1. En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

PARÁGRAFO 2. La prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del proceso de selección que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes y de setenta puntos de cien (70/100) para directivos docentes. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los inscritos que superen la mencionada prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior.

4. *En cuanto al ¿COMO SE CALIFICARAN LAS PRUEBAS?, la Guía de Orientación al Aspirante Población Mayoritaria, estableció:*

"¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.
La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.
Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.
Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria." (Subrayado nuestro).

Lo anterior quiere decir que los ítems de la prueba tienen pesos idénticos y por tanto indistintamente del ítem donde tuvo el error o acierto, los aciertos calculados siempre serán los mismos, para este caso eran 110 preguntas (fueran 105 si se descontaran las imputadas) y obtuve aciertos en 79 (si se descuentan las imputadas serian 74) donde para corroborar el peso de cada ítem tendremos

100/110=0,9090909090 (con imputadas) o 100/105=0,9523809523 (sin imputadas)

Por lo anterior podemos concluir que mi puntaje es:

0,90909090 x 79 = 71,818181 o 0,9523809523 x 74 = 70,4761904702

En ambos casos estoy obteniendo la puntuación mínima para continuar en el proceso.

5. *En cuanto a la explicación de puntuación directa la CNSC en el 2022RS023560 en otra de sus pruebas la explica así:*

Método de calificación y fórmula aplicada en prueba funcional

El método de calificación aplicado a todos los aspirantes de la OPEC 137250 fue re – escalamiento ajustado.
Como se dijo en el apartado anterior, para aplicar el método se utiliza la cantidad de aciertos. Inicialmente, se calcula la puntuación directa. Es decir, se aplica una transformación de los aciertos a una escala de 0 a 100.

Teniendo en cuenta que la prueba se compone de 70 ítems, un total de 70 aciertos es equivalente a una calificación directa de 100. Al aplicar la regla de tres se calcula que, con un total de 40 aciertos divididos por los 70 ítems y posteriormente multiplicados por 100 puntos posibles se obtiene una calificación directa de 57,1428571428571.

Esta operación se resume a continuación:

Puntuación directa 57,1428571428571 = (40/70) * 100
Adicionalmente, para aplicar el método de re escalamiento ajustado para la OPEC 137250 se fijó la puntuación directa de referencia 64,28571429 con base en el desempeño del grupo y la cantidad de presentes.

A la puntuación directa de los aspirantes se estableció la diferencia con la puntuación directa de referencia, y se estableció la diferencia entre este valor y su puntuación directa:

Diferencia - 7.14285715 = 57,14285714 - 64,28571429
Posteriormente, se adicionó la diferencia entre la puntuación de referencia y su puntuación directa al puntaje mínimo aprobatorio, de la siguiente manera:

Preescaldo = PA + Diferencia

Donde:
PA es el Puntaje Mínimo Aprobatorio, que para su grupo de OPEC es 65, por lo tanto:
57.85714285 = 65,00 + (- 7.14285715)

6. *Que yo, JUAN CARLOS OSSA MAZO, me inscribí para dicha convocatoria para el empleo identificado con la OPEC 184235 y el 25/09/2022, presenté la prueba en el lugar donde fui citado por la CNSC mediante la plataforma SIMO, cuyo resultado fue publicado el 04 de noviembre de 2022, Correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE MEDELLIN Por medio del aplicativo SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, encuentro los siguientes puntajes: Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas 65.83 y Prueba Psicotécnica 76.78.*

7. *Mediante este mismo aplicativo realice solicitud, EN LAS FECHAS ALLÍ ESTABLECIDAS, con el fin de ejercer mi constitucional derecho a reclamación que consistió en solicitarles el siguiente material:*

***(ANEXO** reclamación noviembre 08/2022)*

7.1 Cuadernillo de las preguntas empleadas durante la prueba practicada al suscrito el 25 de septiembre de 2022.

7.2 Original de hoja de respuestas diligenciada por el suscrito en dicha oportunidad.

7.3 Claves de respuesta correcta para cada pregunta del cuestionario.

7.4 Valor otorgado a cada una de las preguntas empleadas durante la prueba practicada al suscrito.

5.5 Fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 04 de noviembre de 2022, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados del suscrito.

8. *Mediante la plataforma de SIMO, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre me citaron para el ACCESO DEL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, para el 27/11/2022 a las 8:15am en el lugar: TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA, CALLE 78B N°72ª220 PISO 3 SALON 1306 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, a donde asistí cumplidamente. Al revisar el material allí entregado, encuentro:*

   1. *Cuadernillo de las preguntas empleadas durante la prueba practicada al suscrito el 25 de septiembre de 2022.*

   2. *Fotocopia de la hoja de respuestas diligenciada por el suscrito en dicha oportunidad.*

   3. *Claves de respuesta correcta para cada pregunta del cuestionario.*

   Pero NO RECIBÍ ninguna información acerca de las solicitudes 5.4 Valor otorgado a cada una de las preguntas empleadas durante la prueba practicada al suscrito. y 5.5 Fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 04 de noviembre de 2022, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados del suscrito. Los cuales se requieren conocer, analizar, valorar y, en general, revisar por parte del suscrito, como Garantía Real, Material y Efectiva del ejercicio de RECLAMACIÓN contemplado en el Artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005. Y que complementan el numeral 2.7 del anexo técnico de la convocatoria de los procesos de selección N.° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022— Directivos Docentes y Docentes—.

9. *Una vez corroborada dicha calificación, y revisado el material proporcionado por la CNSC y la Universidad Libre, encuentro que de las CIENTO DIEZ (110) preguntas correspondientes a la prueba de aptitud y competencias básicas, CINCO (5) fueron imputadas, por lo que la calificación se basa en los resultados acertados de las restantes CIENTO CINCO (105) preguntas.*

   Esto quiere decir que los ítems de la prueba tienen pesos idénticos y por tanto indistintamente del ítem donde tuvo el error o acierto, los aciertos calculados siempre serán los mismos, para este caso eran 110 preguntas (fueran 105 si se descontaran las imputadas) y obtuve aciertos en 79 (si se descuentan las imputadas serian 74)

10. *Que ni en el cuadernillo de pruebas, ni en la Guía de Orientación al aspirante, ni en ningún otro material proporcionado por la CNSC y/o por la Universidad Libre, a pesar de haber sido solicitado por el suscrito en la reclamación anterior, se hace discriminación alguna de la ponderación de las respuestas, lo que da a entender que cada una de las CIENTO CINCO (105) preguntas, de la prueba de aptitud y competencias básicas, tienen igual valoración dentro de la prueba.*

En el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 para la Secretaría Distrital de Movilidad, donde se le preguntó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, acerca de la calificación de las pruebas funcionales manifestó:

"Valor porcentual de cada respuesta

Se reafirma que todos los ítems de la prueba funcional tienen pesos idénticos. Por lo tanto, indistintamente del ítem donde se tuvo error o acierto, los aciertos calculados siempre serán los mismos. Para el caso en particular de la aspirante, se contó con 70 preguntas para la prueba funcional escrita P228.

De esta manera se corrobora el peso de cada ítem a continuación:
100 / 70 = 1,42857142857143%

Respuestas correctas en cada componente

Se resalta, que todos los métodos de calificación están basados en la cantidad de aciertos. Por lo cual se corroboran los aciertos de la aspirante en cuestión"
*(**ANEXO** Oficio 2022RS023560 de la CNSC)*

11. *Que una vez revisados los resultados de mi examen encuentro que de las CIENTO DIEZ (110) preguntas formuladas en la prueba, fueron imputadas CINCO (5), lo que deja como válidas para evaluar CIENTO CINCO (105) de las cuales respondí correctamente SETENTA Y CUATRO (74) y de forma incorrecta TREINTA Y UNO (31). Revisando el Acuerdo N°2168 de 2021 que establece las reglas del proceso de selección N°2211 del 2021, acerca de ¿Cómo se calificarán las pruebas? en su artículo 13, expone que se realizará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales, donde CIEN (100) es el puntaje máximo que se puede alcanzar al contestar todas las preguntas correctamente, esto es las CIENTO CINCO (105) respuestas correctas,* ***en vista que ni la CNSC, ni la Universidad Libre, dieron respuesta en cuanto a la fórmula matemática utilizada para calificar la prueba, ni tampoco existe ponderación alguna de las respuestas en donde se identifique claramente que alguna de ellas tiene mayor o menor peso en la calificación (puntaje) podemos deducir que cada una tiene igual valor,*** *entonces al aplicar una sencilla fórmula matemática podemos deducir que cada respuesta correcta tiene un puntaje de 0.9523809523809 exactamente, y al multiplicar dicho número por las SETENTA Y CUATRO (74) que respondí correctamente, nos da como resultado 70.476190476190, es decir mi resultado es SETENTA PUNTO CUARENTA Y SIETE (70.47), o en caso de contar los ítem imputados tendría SETENTA Y NUEVE (79) aciertos sobre CIENTO DIEZ (110) ítems o preguntas, en cuyo caso mi puntaje sería 71,81818181; como pueden ver, cualquiera de los dos me permitiría continuar en el proceso de selección N.° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022— Directivos Docentes y Docentes—.*

12. *Que dentro de los términos establecidos por la Comisión Nacional del servicio Civil –CNSC- y mediante la plataforma SIMO procedo a solicitar* ***(ANEXO** reclamación Nov 29/2022)*

PRIMERO: Que me sea revisada la calificación que me fue otorgada en la prueba de aptitudes y competencias básicas, publicada el 04 de noviembre de 2022, y ASIGNARME LA CALIFICACIÓN correspondiente a SETENTA Y CUATRO (74) respuestas correctas, sobre las CIENTO CINCO (105) validas, esto es SETENTA PUNTO CUARENTA Y SIETE (70.47).

SEGUNDO: Que cumplido lo anterior, determinar que obtuve un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, y se me permita continuar en el proceso de selección.

Y estoy pendiente, desde ese momento, de la respuesta a mi reclamación en la misma plataforma SIMO y en el correo que suscribí en mi reclamación. Sin embargo, la reclamación que en la página SIMO, aparecía como pendiente de respuesta desde la fecha que se ingresó, a partir del 19 de enero de los corrientes aparece como reclamación finalizada, sin embargo ni en la página SIMO, ni a mi correo electrónico ha llegado respuesta a mi solicitud.

13. *Que el día 02 de febrero de los corrientes aparece en la plataforma SIMO la respuesta a mi solicitud, la cual fue NEGADA, aduciendo que si bien se me toman por acertadas SETENTA Y NUEVE (79) de las CIENTO DIEZ (110) respuestas, la fórmula matemática utilizada para calificar no me permite obtener una calificación superior; sin embargo debo decir que no entiendo la mencionada formula igual que no entiendo de donde salió ni tampoco porque solo hasta este momento me dan a conocer la forma de valorar mis resultados, es claro que me están cambiando las reglas del juego una vez terminado, lo cual va en contra de la transparencia que deben tener todo tipo convocatorias y viola el debido proceso.* ***(ANEXO respuesta de la CNSC)***

"La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la petición, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del ***debido proceso****, a la igualdad, la confianza legítima y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y la Universidad Libre, en tal virtud.*

SEGUNDO: Se conceda la <u>medida provisional deprecada</u>, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la Universidad Libre, suspender de manera inmediata la continuación del proceso de selección N°2211 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, estipulado en el acuerdo N°2168 de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales como son: Valoración de Requisitos Mínimos, Pruebas de Valoración de Antecedentes y Entrevista, Conformación y Adopción de Listado de Elegibles, entre otros.

TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Libre, Revisar la calificación que me fue otorgada en la prueba de aptitudes y competencias básicas, publicada el 04 de noviembre de 2022, y ASIGNARME LA CALIFICACIÓN

correspondiente a SETENTA Y CUATRO (74) respuestas correctas, sobre las CIENTO CINCO (105) validas, esto es SETENTA PUNTO CUARENTA Y SIETE (70.47). O la calificación correspondiente a SETENTA Y NUEVE (79) respuestas correctas sobre el total de preguntas, CIENTO DIEZ, esto es SETENTA Y UNO PUNTO OCHENTA Y UNO (71.81), si se tienen en cuenta las CINCO (5) imputadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, determinar que obtuve un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, por lo cual se me debe permitir continuar en el proceso de selección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

□ *El artículo 13 de la Constitución Nacional, dispone que:*

"... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Al respecto del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-340/20, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, dispuso: "(...) El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."[35].
(...)" Subrayado fuera de texto

□ *El artículo 23 de la Constitución Nacional, consagra:*

"... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Sobre el derecho a recibir respuesta de fondo a un derecho de petición por parte de la administración, se encuentra que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-369-13, M.P. Alberto Rojas Ríos, se pronunció en el siguiente sentido:

"DERECHO DE PETICION-Peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser

dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma." Subrayado fuera de texto

El artículo 29 de la Constitución Nacional, estatuye:
"... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"

El artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-682/16, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dispuso: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso
La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera." Subrayado fuera de texto

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos

públicos de carrera;
h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:
"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" (A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.)

JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.
Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art.

83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

PRUEBAS.

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales,
Las siguientes:

1. *Guía de Orientación al aspirante población mayoritaria.*
2. *Acuerdo 2168 de la CNSC por el cual se convocan y establecen las reglas del proceso de selección n°2211 de 2021 Directivos Docentes y Docentes*
3. *Acuerdo N° 136 de la CNSC*
4. *Acuerdo N°297 de la CNSC*
5. *El contenido de la reclamación instaurada en el sistema SIMO en noviembre 8 de 2022*
6. *Oficio 2022RS023560 de la CNSC, dando respuesta en caso similar.*
7. *El contenido de la reclamación instaurada en el sistema SIMO noviembre 28 de 2022.*
8. *Respuesta negativa recibida de la CNSC mediante el sistema SIMO en febrero de 2023*

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)
Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE

Dirección física: Carrera 67 #97-111
Dirección electrónica: juancaoss@hotmail.com Celular 3015074739

ACCIONADOS

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Dirección Carrera 16 n°96-64, Piso 7, Bogotá D. C.
E-mail: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co teléfono 6013259700

Universidad Libre
Calle 8 N°5-80 Bogotá
E-mail: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Teléfono 6015821000

De usted Señor Juez;

Atentamente;

JUAN CARLOS OSSA MAZO
C.C.70´578.339 de Ituango

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN
Se Recibió: Juan C Ossa
10 FEB 2023
Folio: 89
Firma: